



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2013-00448-00
DEMANDANTE:	YOBANY ÁLVAREZ QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA — EJÉRCITO NACIONAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN — RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	AUTO OBÉDEZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER** mediante providencia de fecha **10 de noviembre de 2022**, por la cual se resolvió **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida el día **17 de enero de 2020**, por este Despacho Judicial. Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor, procédase al **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 778249cb50e4acc1f64fa716850f9d662c3c2f93f4d664fd37bf3d993e5f8757
Documento generado en 02/06/2023 07:10:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00091-00
DEMANDANTE:	NANCY MIREYA CARVAJAL GARCÍA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER** mediante providencia de fecha **22 de septiembre de 2022**, por la cual se resolvió **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida el día **11 de septiembre de 2019** por este Despacho Judicial. Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor, procédase al **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 756b28b95f7296bcabce4e5388a7ee018d38382750f3828894a774933c6115f6
Documento generado en 02/06/2023 07:10:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00471-00
DEMANDANTE:	LAID MARÍA JAIME DUARTE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	AUTO OBEDEZCÁSE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER** mediante providencia de fecha **27 de octubre de 2022**, por la cual se resolvió **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida el día **24 de septiembre de 2019** por este Despacho Judicial. Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor, procédase al **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c375b8a1863c4fcfe4656dee3e207ef2c3e2e9c7dfc330c86ec970353210f3**

Documento generado en 02/06/2023 07:10:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00118-00
DEMANDANTE:	JORGE GARCÍA RAMÍREZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	DA TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho en el presente asunto, en virtud de lo establecido en las Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021, a resolver las **i)** excepciones previas y **ii)** determinar la procedencia de dar trámite de sentencia anticipada en atención a lo dispuesto en el artículo 182A del ibidem, conforme a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si la parte demandada con la contestación de la demanda o en escrito separado propone excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado no propone excepciones previas que deban resolverse en esta etapa.

2.2. Trámite de sentencia anticipada.

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece como requisitos para la procedencia de la sentencia anticipada, lo siguiente:

«ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.(...)»

Atendiendo que el proceso de la referencia se enmarca dentro de las causales establecidas en el artículo en cita, para proceder a proferir sentencia anticipada, por cuanto: **i)** es un asunto de puro derecho, **ii)** el despacho no observa la necesidad de practicar pruebas, **iii)** no se formularon respecto a las pruebas allegadas con la demanda o la contestación ningún tipo de tacha o desconocimiento por parte de los extremos en litis, y **iv)** respecto a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandada considera el Despacho que las mismas son impertinentes, inconducentes e inútiles dado que con los documentos que ya reposan en el plenario, es suficiente para desatar la controversia objeto de litigio.

En razón de lo anterior, el Despacho, previo a pronunciarse sobre la solicitud probatoria, y las pruebas del proceso, como lo ordena el mismo artículo en cita, procede a fijar el litigio en la controversia bajo estudio, paso lógico en materia procesal, y así proceder a determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas.

2.2.1. Fijación del litigio.

La pretensión en torno a la cual gira la controversia bajo estudio, se centra en la solicitud de declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio: *“CREMIL No. 20421257 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2019; expedido por la caja de retiro de las fuerzas militares, mediante el cual negaron la reliquidación, reajuste e indexación de la partida de prima de antigüedad en la liquidación de la Asignación de Retiro”.*

Por su parte la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, proponiendo las excepciones de mérito de **“i) LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES EFECTUADAS POR LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. CORRECTA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES, ii) NO CONFIGURACIÓN DE CAUSAL DE NULIDAD y iii) NO PROCEDENCIA DE LA CAUSAL DE FALSA MOTIVACIÓN EN LAS ACTUACIONES DE CREMIL”**

En el primero de estos medios exceptivos, señala que CREMIL es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa, encargado de reconocer y pagar las asignaciones de retiro y pensión de beneficiarios a los afiliados que acrediten tal derecho, con sujeción a la normatividad aplicable y vigente a la fecha de reconocimiento, advirtiendo que se han proferido diferentes disposiciones legales, por los cuales se reglamenta y organiza la carrera de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares como son los Decretos 3071 de 1968, Decreto 2337 de 1971, Decreto 612 de 1977, Decreto

089 de 1984, Decreto 1211 de 1990 y Decreto 2070 de 2003, encontrándose en la actualidad vigente el Decreto Ley 1211 de 1990 modificado en algunos apartes por el Decreto Ley 1790 de 2000 y actualmente vigente el decreto 4433 del 31 de Diciembre de 2004, normas estas de carácter especial que priman sobre las generales.

En cuanto a la excepción de **no configuración de causal de nulidad**, expone que no se configura ninguna de las causales de nulidad de los actos administrativos proferidos, conforme lo dispuesto en el artículo 137 del CPACA, y por el contrario las actuaciones realizadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se ajustan a las normas vigentes aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares.

Por último, sobre la excepción de **no procedencia de la causal de falsa motivación en las actuaciones de CREMIL**, señala que la Entidad ha actuado con apego a la ley y los actos administrativos expedidos se encuentran amparados bajo la presunción de legalidad, motivo suficiente para desestimar las suplicas de la demanda.

Debe precisar el Despacho que estas excepciones de mérito se citan para efectos de determinar la fijación del litigio, pero que procesalmente se resolverán dentro de la sentencia que resuelva de fondo el asunto planteado.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio el problema jurídico a resolver consiste en establecer:

- *¿Hay lugar a declarar la nulidad del oficio No.690 CREMIL: 20421257 del 3 de septiembre de 2019, por medio del cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL negó el reajuste de la asignación de retiro del SLP. ® Jorge García Ramírez, conforme lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 4433 de 2004, al liquidar indebidamente la prima de antigüedad, o si por el contrario el acto acusado se encuentra ajustado a derecho toda vez que al demandante se le reconocieron la totalidad de partidas computables dentro de su asignación de retiro?.*

Asimismo, se estudiará si procede o no la aplicación de la prescripción establecida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 y que es alegada por la parte demandada.

2.2.2. De las pruebas.

2.2.2.1. En relación con las pruebas aportadas con la demanda y la contestación a la misma.

Se tendrán como pruebas los documentos aportados tanto por la parte demandante con la demanda, así como los aportados por la entidad demandada con la contestación a la demanda, y los cuales reposan en el expediente digital del Despacho, a los cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponda.

2.2.2.2. En relación con las solicitudes probatorias.

Parte demandante:

No presentó solicitud probatoria alguna.

Parte demandada:

No presentó solicitud probatoria alguna.

2.2.2.3. Pruebas de oficio.

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ninguna prueba, ya que en el expediente reposan todos los elementos necesarios y suficientes para proferir sentencia de fondo que resuelva el caso objeto de estudio.

2.3. Traslado para alegar.

Conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se procede a correr traslado a las partes, y al ministerio público, para alegar en conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de lo contemplado en los numerales 1 al 3 del presente auto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN al trámite del presente asunto de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en lo que a la *sentencia anticipada* se refiere, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos referidos en el acápite **2.2.2.1.** de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes, y al ministerio público, para alegar en conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria.

CUARTO: Una vez **vencido** el término dado en el numeral **tercero** de la presente providencia, por la secretaria del Juzgado **ingresar** el proceso al Despacho para dictar sentencia

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada **YULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO** como apoderada de la **CAJA DE RETIRO DE LAS**

¹ "Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito"

FUERZAS MILITARES – CREMIL, parte demandada en los términos y para los efectos del poder que reposa a págs. 35 del archivo número 05 del expediente digital.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada **YULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO** como apoderada de la entidad demandada conforme el memorial de renuncia de poder obrante en el numeral 07 del expediente digital, al cumplir con las exigencias de que trata el art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343e95d45dc25cfeadc675094e1aceaa67dfe8ff0ca7a403c0b2a39e21bddd**

Documento generado en 02/06/2023 07:10:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00219-00
DEMANDANTE:	EDGAR CRIADO BECERRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹. Igualmente, en firme, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propone, y cataloga, como medios exceptivos los que denominó como: **i) “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”,** e **ii) inexistencia de la obligación.**

A su turno, revisado el escrito de contestación presentado por el **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, se tiene que propuso como excepciones las que denominó como: **i) “falta de legitimación en la causa por pasiva”, ii) “De la inexistencia de norma jurídica que obligue al fomag a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías”, iii) “Inexistencia de la obligación demandada”, iv) “Inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la ley 50 de 1990 a los docentes”, v) “cobro de lo no debido”, vi) prescripción e vii) “Innominada”.**

Así las cosas, el Despacho **procede a resolver las excepciones previas planteadas**, así:

➤ **Respecto** al medio exceptivo “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”.

Precisa que en el caso bajo estudio, el acto ficto por el cual se pretende la nulidad es inexistente, dado que mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1º del mismo mes y año (sic), hecho que demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, ni mucho menos predica la existencia de un acto de insubsistencia o de desvinculación implícito o tácito.

El apoderado de la parte demandante, se opone a la prosperidad de la excepción aduciendo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, pues en ella se indica que la solicitud fue trasladada al FOMAG, siendo un acto de mero trámite que carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda». (Subraya fuera del texto)

En el asunto *sub examine*, se tiene que lo manifestado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se relaciona con la ineptitud de la demanda, por falta de

¹ Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

requisitos formales, argumentando que no se incluyó como pretensión la declaratoria de nulidad del oficio de fecha 2 de agosto de 2005 a través del cual se dio una respuesta definitiva a la solicitud propuesta por el docente demandante.

Se precisa, que la excepción propuesta por este extremo procesal se enmarca en el requisito formal de que trata el artículo 163 del CPACA, pues a la parte demandante, le asiste el deber de individualizar con precisión el acto administrativo objeto de nulidad.

Debe señalarse que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no aportó con su escrito de contestación, prueba que acreditara la existencia del acto administrativo que aduce debió demandarse, no obstante, revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que se aportó oficio calendado del 6 de agosto de 2021, identificado con el radicado número 2021017XXXX01X², que si bien es cierto resuelve peticiones iguales a las elevadas por la parte demandante en sede administrativa, no contiene los signos de individualidad que permitan determinar que fue la respuesta definitiva que se profirió por FOMAG para resolver la situación jurídica del solicitante, razón por la cual no se puede tener como acto administrativo definitivo pues no se acredita que fue directamente dirigido al demandante por el mentado fondo.

De este modo, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, en cuanto a las demás excepciones se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que se resolverán en la sentencia.

2.2. Fecha Audiencia Inicial y reconocimiento de personería.

En firme las disposiciones adoptadas en precedencia, se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **13 de junio de 2023 a partir de las 3:00 P.M.**

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

² Ver págs. 312 a 315 del archivo pdf No. 01 del expediente digital.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, y al abogado, **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, propuesta por la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **13 de junio de 2023 a partir de las 3:00 P.M.**

De conformidad con el apartado aludido, **cítese** a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51e23e1e3bbd24033b72105b889d584513079de9615ce14995b96ed16c0d7e9**

Documento generado en 02/06/2023 07:10:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00220-00
DEMANDANTE:	ZULAY YELITSE PALACIO OMAÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹. Igualmente, en firme, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propone, como medios exceptivos previos los que denominó como: **i)** ineptitud sustantiva de la demanda, **ii)** falta de integración de litisconsorte necesario, e **iii)** indebida representación del demandante.

A su turno, revisado el escrito de contestación presentado por el **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, se tiene que propuso como excepciones las que denominó como: **i)** *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, **ii)** *“De la inexistencia de norma jurídica que obligue al fomag a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías”*, **iii)** *“Inexistencia de la obligación demandada”*, **iv)** *“Inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la ley 50 de 1990 a los docentes”*, **v)** *“cobro de lo no debido”*, **vi)** *prescripción* e **vii)** *“Innominada”*.

Así las cosas, el Despacho **procede a resolver las excepciones previas planteadas**, así:

➤ **Respecto** al medio exceptivo “INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA”

Precisa que en el caso bajo estudio, se emitió respuesta a la solicitud propuesta por la parte demandante, misma que fue aportada con el escrito de demanda, por lo que el acto ficto no puede considerarse como un acto administrativo, razón por la cual atendiendo lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, se configura la causal la ineptitud sustantiva de la demanda.

El apoderado de la parte demandante, se opone a la prosperidad de la excepción aduciendo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, pues en la misma se indica que la solicitud fue trasladada al FOMAG, siendo un acto de mero trámite que carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda». (Subraya fuera del texto)

¹ Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

En el asunto *sub examine*, se tiene que lo manifestado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se relaciona con la ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales, argumentando que no se incluyó como pretensión la declaratoria de nulidad del oficio de fecha 6 de agosto de 2021 a través del cual se dio una respuesta definitiva a la solicitud propuesta por el docente demandante.

Se precisa, que la excepción propuesta por este extremo procesal se enmarca en el requisito formal de que trata el artículo 163 del CPACA, pues a la parte demandante, se asiste el deber de individualizar con precisión el acto administrativo objeto de nulidad.

Debe señalarse que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no aportó con su escrito de contestación, prueba que acreditara la existencia del acto administrativo que aduce debió demandarse, no obstante, revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que se aportó oficio calendado del 6 de agosto de 2021, identificado con el radicado número 2021017XXXX01X², que si bien es cierto resuelve peticiones iguales a las elevadas por la parte demandante en sede administrativa, no contiene los signos de individualidad que permitan determinar que fue la respuesta definitiva que se profirió por FOMAG para resolver la situación jurídica del solicitante, razón por la cual no se puede tener como acto administrativo definitivo pues no se acredita que fue directamente dirigido al demandante por el mentado fondo.

De este modo, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de “*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

➤ **Respecto** al medio exceptivo “*FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO*”

Precisa que en el presente asunto, debe ser llamada la secretaria de educación, pues es esta entidad quien funge como empleador, calidad que no comparte el fondo debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al fondo quien no ostenta la calidad de “empleador”, existiendo además falta de legitimidad por pasiva.

Sobre la excepción, se pronunció el apoderado de la parte demandante, quien manifestó que es la entidad territorial la encargada de la administración de los recursos de la educación, por lo que es quien debe poner en marcha el servicio de educación en las regiones, mientras que el FOMAG se encarga del pago de los aportes de los empleadores de los maestros, como administrador de los recursos, formulando además las políticas generales debiendo velar por la calidad

² Ver págs. 311 a 314 del archivo pdf No. 01 del expediente digital.

en la prestación del servicio en las regiones, concluyendo que no se configura la excepción planteada.

Sobre la excepción planteada debe indicarse que el Municipio de Cúcuta fue incluido como sujeto pasivo en el escrito de demanda, a su vez, se tiene que en auto del 19 de enero de 2023³, se admitió la demanda en contra del ente territorial, en consecuencia, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de *“FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”*, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, en cuanto a las demás excepciones se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que se resolverán en la sentencia.

2.2. Fecha Audiencia Inicial y reconocimiento de personería.

En firme las disposiciones adoptadas en precedencia, se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **13 de junio de 2023 a partir de las 3:00 P.M.**

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería a la **DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, y al abogado, **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la excepción de *“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”* y *“FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”*, propuestas por la entidad demandada, **NACIÓN**

³ Archivo pdf No. 06 del expediente digital.

– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **13 de junio de 2023 a partir de las 3:00 P.M.**

De conformidad con el apartado aludido, **cítese** a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d54142a671a9b221e5bbd956cf64eaa748f5c80c1c2f1d25d5add6a500afd96**

Documento generado en 02/06/2023 07:10:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00221-00
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO MONCADA FLOREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹. Igualmente, en firme, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propone, como medios exceptivos previos los que denominó como: **i) inepta demanda por falta de requisitos formales, y ii) caducidad.**

A su turno, revisado el escrito de contestación presentado por el **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, se tiene que propuso como excepciones las que denominó como: **i) “falta de legitimación en la causa por pasiva”, ii) “De la inexistencia de norma jurídica que obligue al fomag a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías”, iii) “Inexistencia de la obligación demandada”, iv) “Inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la ley 50 de 1990 a los docentes”, v) “cobro de lo no debido”, vi) prescripción e vii) “Innominada”.**

Así las cosas, el Despacho **procede a resolver las excepciones previas planteadas**, así:

➤ **Respecto** al medio exceptivo “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”

Precisa que en el caso bajo estudio, el escrito de demanda no reúne los requisitos previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, dado que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta relevante identificar la actuación que produjo la afectación, es decir el acto que generó la afectación.

Advierte que en el presente asunto se pretende la declaración de nulidad del acto ficto configurado el 29 de octubre de 2021, frente a la petición radicada el 29 de julio de 2021, presentada ante el Municipio de San José de Cúcuta, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago de las cesantías, ni los intereses de las cesantías, conforme la Ley 50 de 1990, sin embargo, expone que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación presentada, el día 6 de agosto de 2021, acto administrativo que no ha perdido su legalidad.

Concluye que no solo era demandable el acto ficto configurado el 29 de octubre de 2021, sino también se debió demandar el oficio emitido por el FOMAG en fecha de 6 de agosto de 2021, situación que se echa de menos en el escrito de demanda.

El apoderado de la parte demandante, se opone a la prosperidad de la excepción aduciendo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, pues en la misma se indica que la solicitud fue trasladada al FOMAG, siendo un acto de mero trámite que carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al

¹ Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda». (Subraya fuera del texto)

En el asunto *sub examine*, se tiene que lo manifestado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se relaciona con la ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales, argumentando que no se incluyó como pretensión la declaratoria de nulidad del oficio de fecha 6 de agosto de 2021 a través del cual se dio una respuesta definitiva a la solicitud propuesta por el docente demandante.

Se precisa, que la excepción propuesta por este extremo procesal se enmarca en el requisito formal de que trata el artículo 163 del CPACA, pues a la parte demandante, se asiste el deber de individualizar con precisión el acto administrativo objeto de nulidad.

Debe señalarse que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no aportó con su escrito de contestación, prueba que acreditara la existencia del acto administrativo que aduce debió demandarse, no obstante, revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que se aportó oficio calendado del 6 de agosto de 2021, identificado con el radicado número 2021017XXXX01X², que si bien es cierto resuelve peticiones iguales a las elevadas por la parte demandante en sede administrativa, no contiene los signos de individualidad que permitan determinar que fue la respuesta definitiva que se profirió por FOMAG para resolver la situación jurídica del solicitante, razón por la cual no se puede tener como acto administrativo definitivo pues no se acredita que fue directamente dirigido al demandante por el mentado fondo.

De este modo, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de “**INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, en cuanto a las demás excepciones se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que debe resolverse en la sentencia.

2.2. Fecha Audiencia Inicial y reconocimiento de personería.

² Ver págs. 312 a 315 del archivo pdf No. 01 del expediente digital.

En firme las disposiciones adoptadas en precedencia, se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **13 de junio de 2023 a partir de las 03:00 P.M.**

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería a la abogada **MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, y al abogado, **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”, propuesta por la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **13 de junio de 2023 a partir de las 03:00 P.M**

De conformidad con el apartado aludido, **cítese** a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES**

SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00ec6394704119dd4359a683dc93438f706f1491154946fd7c2372b05c519**

Documento generado en 02/06/2023 07:10:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00222-00
DEMANDANTE:	DOLY ROJAS AMAYA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹. Igualmente, en firme, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propone, como medios exceptivos previos los que denominó como: **i) inepta demanda por falta de requisitos formales, y ii) caducidad.**

A su turno, revisado el escrito de contestación presentado por el **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, se tiene que propuso como excepciones las que denominó como: **i) “falta de legitimación en la causa por pasiva”, ii) “De la inexistencia de norma jurídica que obligue al fomag a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías”, iii) “Inexistencia de la obligación demandada”, iv) “Inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la ley 50 de 1990 a los docentes”, v) “cobro de lo no debido”, vi) prescripción e vii) “Innominada”.**

Así las cosas, el Despacho **procede a resolver las excepciones previas planteadas**, así:

➤ **Respecto** al medio exceptivo “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”

Precisa que en el caso bajo estudio, el escrito de demanda no reúne los requisitos previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, dado que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta relevante identificar la actuación que produjo la afectación, es decir el acto que generó la afectación.

Advierte que en el presente asunto se pretende la declaración de nulidad del acto ficto configurado el 29 de octubre de 2021, frente a la petición radicada el 29 de julio de 2021, presentada ante el Municipio de San José de Cúcuta, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago de las cesantías, ni los intereses de las cesantías, conforme la Ley 50 de 1990, sin embargo, expone que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación presentada, el día 6 de agosto de 2021, acto administrativo que no ha perdido su legalidad.

Concluyendo que no solo era demandable el acto ficto configurado el 29 de octubre de 2021, sino también se debió demandar el oficio emitido por el FOMAG en fecha de 6 de agosto de 2021, situación que se echa de menos en el escrito de demanda.

El apoderado de la parte demandante, se opone a la prosperidad de la excepción aduciendo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, pues en la misma se indica que la solicitud fue trasladada al FOMAG, siendo un acto de mero trámite que carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al

¹ Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda». (Subraya fuera del texto)

En el asunto *sub examine*, se tiene que lo manifestado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se relaciona con la ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales, argumentando que no se incluyó como pretensión la declaratoria de nulidad del oficio de fecha 6 de agosto de 2021 a través del cual se dio una respuesta definitiva a la solicitud propuesta por el docente demandante.

Se precisa, que la excepción propuesta por este extremo procesal se enmarca en el requisito formal de que trata el artículo 163 del CPACA, pues a la parte demandante, se asiste el deber de individualizar con precisión el acto administrativo objeto de nulidad.

Debe señalarse que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no aportó con su escrito de contestación, prueba que acreditara la existencia del acto administrativo que aduce debió demandarse, no obstante, revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que se aportó oficio calendado del 6 de agosto de 2021, identificado con el radicado número 2021017XXXX01X², que si bien es cierto resuelve peticiones iguales a las elevadas por la parte demandante en sede administrativa, no contiene los signos de individualidad que permitan determinar que fue la respuesta definitiva que se profirió por FOMAG para resolver la situación jurídica del solicitante, razón por la cual no se puede tener como acto administrativo definitivo pues no se acredita que fue directamente dirigido al demandante por el mentado fondo.

De este modo, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de “**INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, en cuanto a las demás excepciones se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que deberán resolverse en la sentencia.

2.2. Fecha Audiencia Inicial y reconocimiento de personería.

² Ver págs. 313 a 316 del archivo pdf No. 01 del expediente digital.

En firme las disposiciones adoptadas en precedencia, se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **13 de junio de 2023 a partir de las 03:00 P.M.**

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería a la abogada **MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, y al abogado, **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”, propuesta por la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **13 de junio de 2023 a partir de las 03:00 P.M**

De conformidad con el apartado aludido, **cítese** a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES**

SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336cc6087dbf65a548eaeed8878eb0946abec47546cf5897517fd32d69e726ed**

Documento generado en 02/06/2023 07:10:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00224-00
DEMANDANTE:	ARACELY CABALLERO RAMIREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹. Igualmente, en firme, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propone, como medios exceptivos previos los que denominó como: **i) inepta demanda por falta de requisitos formales, y ii) caducidad.**

A su turno, revisado el escrito de contestación presentado por el **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, se tiene que propuso como excepciones las que denominó como: **i) “falta de legitimación en la causa por pasiva”, ii) “De la inexistencia de norma jurídica que obligue al fomag a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías”, iii) “Inexistencia de la obligación demandada”, iv) “Inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la ley 50 de 1990 a los docentes”, v) “cobro de lo no debido”, vi) prescripción e vii) “Innominada”.**

Así las cosas, el Despacho **procede a resolver las excepciones previas planteadas**, así:

➤ **Respecto** al medio exceptivo “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”

Precisa que en el caso bajo estudio, el escrito de demanda no reúne los requisitos previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, dado que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta relevante identificar la actuación que produjo la afectación, es decir el acto que generó la afectación.

Advierte que en el presente asunto se pretende la declaración de nulidad del acto ficto, frente a la petición radicada el 29 de julio de 2021, presentada ante el Municipio de San José de Cúcuta, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago de las cesantías, y los intereses de las cesantías, conforme la Ley 50 de 1990, sin embargo, expone que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación presentada, el día 6 de agosto de 2021, acto administrativo que no ha perdido su legalidad.

Concluyendo que no solo era demandable el acto ficto configurado el 29 de octubre de 2021, sino también se debió demandar el oficio emitido por el FOMAG en fecha de 6 de agosto de 2021, situación que se echa de menos en el escrito de demanda.

El apoderado de la parte demandante, se opone a la prosperidad de la excepción aduciendo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación la misma no puede considerarse de fondo, pues en la misma se indica que la solicitud fue trasladada al FOMAG, siendo un acto de mero trámite que carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al

¹ Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda». (Subraya fuera del texto)

En el asunto *sub examine*, se tiene que lo manifestado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se relaciona con la ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales, argumentando que no se incluyó como pretensión la declaratoria de nulidad del oficio de fecha 6 de agosto de 2021 a través del cual se dio una respuesta definitiva a la solicitud propuesta por el docente demandante.

Se precisa, que la excepción propuesta por este extremo procesal se enmarca en el requisito formal de que trata el artículo 163 del CPACA, pues a la parte demandante, se asiste el deber de individualizar con precisión el acto administrativo objeto de nulidad.

Debe señalarse que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no aportó con su escrito de contestación, prueba que acreditara la existencia del acto administrativo que aduce debió demandarse, no obstante, revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que se aportó oficio calendado del 6 de agosto de 2021, identificado con el radicado número 2021017XXXX01X², que si bien es cierto resuelve peticiones iguales a las elevadas por la parte demandante en sede administrativa, no contiene los signos de individualidad que permitan determinar que fue la respuesta definitiva que se profirió por FOMAG para resolver la situación jurídica del solicitante, razón por la cual no se puede tener como acto administrativo definitivo pues no se acredita que fue directamente dirigido al demandante por el mentado fondo.

De este modo, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de “**INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, en cuanto a las demás excepciones se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que debe resolverse en la sentencia.

2.2. Fecha Audiencia Inicial y reconocimiento de personería.

² Ver págs. 313 a 316 del archivo pdf No. 01 del expediente digital.

En firme las disposiciones adoptadas en precedencia, se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **13 de junio de 2023 a partir de las 3:00 P.M.**

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería a la abogada **ROSANNA LISETH VARELA OSPINO**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, y al abogado, **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”, propuesta por la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **13 de junio de 2023 a partir de las 3:00 P.M.**

De conformidad con el apartado aludido, **cítese** a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **ROSANNA LISETH VARELA OSPINO**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES**

SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56f6473b8223a7f43a33352022d20d02dfd07273b7c86e8db82a898ce8f8e**

Documento generado en 02/06/2023 07:10:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00230-00
DEMANDANTE:	EDWUIN LEONARDO ARENAS GONZALEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹. Igualmente, en firme, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propone, como medios exceptivos previos los que denominó como: **i) inepta demanda por falta de requisitos formales, y ii) caducidad.**

A su turno, revisado el escrito de contestación presentado por el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, se tiene que propuso como excepciones las que denominó como: **i) “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER”, ii) “INADMISIBILIDAD DE PAGO EXTEMPORÁNEO DE CESANTÍAS”, y iii) “CADUCIDAD”.**

Así las cosas, el Despacho **procede a resolver las excepciones planteadas, así:**

➤ **Respecto** al medio exceptivo “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”

Precisa que en el caso bajo estudio, el escrito de demanda no reúne los requisitos previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, dado que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta relevante identificar la actuación que produjo la afectación, es decir el acto que generó la afectación.

Advierte que en el presente asunto se pretende la declaración de nulidad del acto ficto configurado el 22 de octubre de 2021, frente a la petición radicada ante el Departamento Norte de Santander, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago de las cesantías, ni los intereses de las cesantías, conforme la Ley 50 de 1990, sin embargo, expone que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación presentada, el día 6 de agosto de 2021, acto administrativo que no ha perdido su legalidad.

Concluyendo que no solo era demandable el acto ficto configurado el 22 de octubre de 2021, sino también se debió demandar el oficio emitido por el FOMAG en fecha de 6 de agosto de 2021, situación que se echa de menos en el escrito de demanda.

El apoderado de la parte demandante, se opone a la prosperidad de la excepción aduciendo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, pues en la misma se indica que la solicitud fue trasladada al FOMAG, siendo un acto de mero trámite que carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

¹ Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda». (Subraya fuera del texto)

En el asunto *sub examine*, se tiene que lo manifestado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se relaciona con la ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales, argumentando que no se incluyó como pretensión la declaratoria de nulidad del oficio de fecha 6 de agosto de 2021 a través del cual se dio una respuesta definitiva a la solicitud propuesta por el docente demandante.

Se precisa, que la excepción propuesta por este extremo procesal se enmarca en el requisito formal de que trata el artículo 163 del CPACA, pues a la parte demandante, se asiste el deber de individualizar con precisión el acto administrativo objeto de nulidad.

Debe señalarse que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no aportó con su escrito de contestación, prueba que acreditara la existencia del acto administrativo que aduce debió demandarse, no obstante, revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que se aportó oficio calendado del 6 de agosto de 2021, identificado con el radicado número 2021017XXXX01X², que si bien es cierto resuelve peticiones iguales a las elevadas por la parte demandante en sede administrativa, no contiene los signos de individualidad que permitan determinar que fue la respuesta definitiva que se profirió por FOMAG para resolver la situación jurídica del solicitante, razón por la cual no se puede tener como acto administrativo definitivo pues no se acredita que fue directamente dirigido al demandante por el mentado fondo.

De este modo, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de “*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, en cuanto a las demás excepciones se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que debe resolverse en la sentencia.

2.2. Fecha Audiencia Inicial y reconocimiento de personería.

En firme las disposiciones adoptadas en precedencia, se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de

² Ver págs. 313 a 316 del archivo pdf No. 01 del expediente digital.

2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **13 de junio de 2023 a partir de las 03:00 P.M.**

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería a la abogada **MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, y a la abogada, **KELLY STEPHANY SÁNCHEZ ORTIZ** para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”, propuesta por la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **13 de junio de 2023 a partir de las 03:00 P.M**

De conformidad con el apartado aludido, **cítese** a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada, **KELLY STEPHANY SÁNCHEZ ORTIZ** para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13482145517e270ceef0e364a2d82e2171cd7db680bb747b446e5106e6830421**

Documento generado en 02/06/2023 07:09:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00234-00
DEMANDANTE:	ESPERANZA MENDOZA QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹. Igualmente, en firme, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propone, como medios exceptivos previos los de: **i) inepta demanda por falta de requisitos formales, y ii) caducidad.**

A su turno, revisado el escrito de contestación presentado por el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, se tiene que propuso como excepciones las que denominó como: **i) “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER”, ii) “INADMISIBILIDAD DE PAGO EXTEMPORÁNEO DE CESANTÍAS”, y iii) “CADUCIDAD”.**

Así las cosas, el Despacho **procede a resolver las excepciones previas planteadas, así:**

¹ Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

➤ **Respecto** al medio exceptivo “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”

Precisa que en el caso bajo estudio, el escrito de demanda no reúne los requisitos previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, dado que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta relevante identificar la actuación que produjo la afectación, es decir el acto que generó la afectación.

Advierte que en el presente asunto se pretende la declaración de nulidad del acto ficto, frente a la petición radicada el 22 de julio de 2021, presentada ante el Departamento Norte de Santander, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago de las cesantías, y los intereses de las cesantías, conforme la Ley 50 de 1990, sin embargo, expone que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación presentada, el día 6 de agosto de 2021, acto administrativo que no ha perdido su legalidad.

Concluyendo que no solo era demandable el acto ficto configurado el 22 de octubre de 2021, sino también se debió demandar el oficio emitido por el FOMAG en fecha de 6 de agosto de 2021, situación que se echa de menos en el escrito de demanda.

El apoderado de la parte demandante, se opone a la prosperidad de la excepción aduciendo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaria de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, pues en la misma se indica que la solicitud fue trasladada al FOMAG, siendo un acto de mero trámite que carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda». (Subraya fuera del texto)

En el asunto *sub examine*, se tiene que lo manifestado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se relaciona con la ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales, argumentando que no se incluyó como pretensión la declaratoria de nulidad del oficio de fecha 6 de agosto de 2021 a través del cual se dio una respuesta definitiva a la solicitud propuesta por el docente demandante.

Se precisa, que la excepción propuesta por este extremo procesal se enmarca en el requisito formal de que trata el artículo 163 del CPACA, pues a la parte demandante, se asiste el deber de individualizar con precisión el acto administrativo objeto de nulidad.

Debe señalarse que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no aportó con su escrito de contestación, prueba que acreditara la existencia del acto administrativo que aduce debió demandarse, no obstante, revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que se aportó oficio calendado del 6 de agosto de 2021, identificado con el radicado número 2021017XXXX01X², que si bien es cierto resuelve peticiones iguales a las elevadas por la parte demandante en sede administrativa, no contiene los signos de individualidad que permitan determinar que fue la respuesta definitiva que se profirió por FOMAG para resolver la situación jurídica del solicitante, razón por la cual no se puede tener como acto administrativo definitivo pues no se acredita que fue directamente dirigido al demandante por el mentado fondo.

De este modo, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de “**INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, en cuanto a las demás excepciones se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que la inquietud que ahora surge consiste en definir en qué momento procesal debe resolverse una perentoria procesal.

2.2. Fecha Audiencia Inicial y reconocimiento de personería.

En firme las disposiciones adoptadas en precedencia, se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de

² Ver págs. 316 a 316 del archivo pdf No. 01 del expediente digital.

2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **13 de junio de 2023 a partir de las 3:00 P.M.**

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería a la abogada **ROSANNA LISETH VARELA OSPINO**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, y a la abogada, **KELLY STEPHANY SÁNCHEZ ORTIZ** para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*, propuesta por la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **13 de junio de 2023 a partir de las 03:00 P.M.**

De conformidad con el apartado aludido, **cítese** a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **ROSANNA LISETH VARELA OSPINO**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada, **KELLY STEPHANY SÁNCHEZ ORTIZ** para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada24b9ebbd1717206c606accff759ca6f18eb11b1884c1c6628454543cb2704**

Documento generado en 02/06/2023 12:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00248-00
DEMANDANTE:	YOLANDA VILLAMIZAR GALVIS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹. Igualmente, en firme, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propone, como medios exceptivos previos los de: **i)** inepta demanda por falta de requisitos formales, y **ii)** caducidad.

A su turno, revisado el escrito de contestación presentado por el **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, se tiene que propuso como excepciones las que denominó como: **i)** *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, **ii)** *“De la inexistencia de norma jurídica que obligue al fomag a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías”*, **iii)** *“Inexistencia de la obligación demandada”*, **iv)** *“Inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la ley 50 de 1990 a los docentes”*, **v)** *“cobro de lo no debido”*, **vi)** *prescripción* e **vii)** *“Innominada”*.

Así las cosas, el Despacho **procede a resolver las excepciones previas planteadas**, así:

➤ **Respecto al medio exceptivo “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**

Precisa que en el caso bajo estudio, el escrito de demanda no reúne los requisitos previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, dado que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta relevante identificar la actuación que produjo la afectación, es decir el acto que generó la afectación, advirtiendo que para el caso en concreto se refleja que, la parte demandante en su escrito genitor, no demandó todos los actos administrativos, pues el FOMAG dio respuesta a la reclamación administrativa, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad, estableciendo que también debía demandarse el acto administrativo emanado de la entidad, situación que se echa de menos en el escrito de demanda.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante no realizó manifestación alguna del medio exceptivo en comentario.

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda». (Subraya fuera del texto)

En el asunto *sub examine*, se tiene que lo manifestado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones

¹ Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

Sociales del Magisterio, se relaciona con la ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales, argumentando que no se incluyó como pretensión la declaratoria de nulidad del oficio de fecha 6 de agosto de 2021 a través del cual se dio una respuesta definitiva a la solicitud propuesta por el docente demandante.

Se precisa, que la excepción propuesta por este extremo procesal se enmarca en el requisito formal de que trata el artículo 163 del CPACA, pues a la parte demandante, se asiste el deber de individualizar con precisión el acto administrativo objeto de nulidad.

Debe señalarse que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no aportó con su escrito de contestación, prueba que acreditara la existencia del acto administrativo que aduce debió demandarse, no obstante, revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que se aportó oficio calendado del 6 de agosto de 2021, identificado con el radicado número 2021017XXXX01X², que si bien es cierto resuelve peticiones iguales a las elevadas por la parte demandante en sede administrativa, no contiene los signos de individualidad que permitan determinar que fue la respuesta definitiva que se profirió por FOMAG para resolver la situación jurídica del solicitante, razón por la cual no se puede tener como acto administrativo definitivo pues no se acredita que fue directamente dirigido al demandante por el mentado fondo.

De este modo, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de “*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, en cuanto a las demás excepciones se advierte que una vez se revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, razón por la cual, se serán resueltas en la sentencia.

2.2. Fecha Audiencia Inicial y reconocimiento de personería.

En firme las disposiciones adoptadas en precedencia, se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **13 de junio de 2023 a partir de las 3:00 P.M.**

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

² Ver págs. 312 a 315 del archivo pdf No. 01 del expediente digital.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería a la abogada **ISOLINA GENTIL MANTILLA**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, y al abogado, **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*, propuesta por la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **13 de junio de 2023 a partir de las 3:00 P.M.**

De conformidad con el apartado aludido, **cítese** a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **ISOLINA GENTIL MANTILLA**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47bb8036acb4f84e2f601bd6002fc8dd3c9f60486daa977fec4b31e5d303b9**

Documento generado en 02/06/2023 12:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00249-00
DEMANDANTE:	MARTÍN OMAR ORTEGA LEAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹. Igualmente, en firme, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no presentó contestación de la demanda.

A su turno, revisado el escrito de contestación presentado por el **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, se tiene que propuso como excepciones las que denominó como: **i) “falta de legitimación en la causa por pasiva”, ii) “De la inexistencia de norma jurídica que obligue al fomag a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías”, iii) “Inexistencia de la obligación demandada”, iv) “Inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la ley 50 de 1990 a los docentes”, v) “cobro de lo no debido”, vi) prescripción e vii) “Innominada”.**

Ahora, en cuanto a las excepciones propuestas se advierte que revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro las excepciones previas de la mencionada disposición, por lo que habrían de resolverse al momento de proferirse sentencia.

2.2. Fecha Audiencia Inicial y reconocimiento de personería.

En firme las disposiciones adoptadas en precedencia, se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **13 de junio de 2023 a partir de las 3:00 P.M.**

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería al abogado, **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **13 de junio de 2023 a partir de las 3:00 P.M.**

De conformidad con el apartado aludido, **cítese** a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-

¹ Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d55a78ed2bd35449b1af5cb55c3d12075f241eb82b8876850c2fbdffdb4e709**

Documento generado en 02/06/2023 12:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00250-00
DEMANDANTE:	YAJAIRA AMPARO SANTAFE RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹. Igualmente, en firme, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no presentó contestación de la demanda.

A su turno, revisado el escrito de contestación presentado por el **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, se tiene que propuso como excepciones las que denominó como: **i) “falta de legitimación en la causa por pasiva”, ii) “De la inexistencia de norma jurídica que obligue al fomag a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías”, iii) “Inexistencia de la obligación demandada”, iv) “Inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la ley 50 de 1990 a los docentes”, v) “cobro de lo no debido”, vi) prescripción e vii) “Innominada”.**

Ahora, en cuanto a las excepciones propuestas se advierte que revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro las excepciones previas de la mencionada disposición, por lo que habrían de resolverse al momento de proferirse sentencia.

2.2. Fecha Audiencia Inicial y reconocimiento de personería.

En firme las disposiciones adoptadas en precedencia, se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **13 de junio de 2023 a partir de las 3:00 P.M.**

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería al abogado, **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **13 de junio de 2023 a partir de las 3:00 P.M.**

De conformidad con el apartado aludido, **cítese** a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-

¹ Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82514eef04f249b1dbcdea95192ea7b3bb62d09574fc5b51f60d1a09d92c2476**

Documento generado en 02/06/2023 12:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00251-00
DEMANDANTE:	MARIO BERDUGO JAIMES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹. Igualmente, en firme, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no presentó contestación de la demanda.

A su turno, revisado el escrito de contestación presentado por el **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, se tiene que propuso como excepciones las que denominó como: **i) “falta de legitimación en la causa por pasiva”, ii) “De la inexistencia de norma jurídica que obligue al fomag a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías”, iii) “Inexistencia de la obligación demandada”, iv) “Inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la ley 50 de 1990 a los docentes”, v) “cobro de lo no debido”, vi) prescripción e vii) “Innominada”.**

Ahora, en cuanto a las excepciones propuestas se advierte que revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro las excepciones previas de la mencionada disposición, por lo que habrían de resolverse al momento de proferirse sentencia.

2.2. Fecha Audiencia Inicial y reconocimiento de personería.

En firme las disposiciones adoptadas en precedencia, se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **13 de junio de 2023 a partir de las 3:00 P.M.**

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería al abogado, **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **13 de junio de 2023 a partir de las 3:00 P.M.**

De conformidad con el apartado aludido, **cítese** a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-

¹ Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1bc1f0c1857accfd872f4ac7cd80bb75315303f6ccf85b5eb5932d971bd0677**

Documento generado en 02/06/2023 12:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00253-00
DEMANDANTE:	BLANCA INES MONTAÑO QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹. Igualmente, en firme, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no presentó contestación de la demanda.

A su turno, revisado el escrito de contestación presentado por el **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, se tiene que propuso como excepciones las que denominó como: **i) “falta de legitimación en la causa por pasiva”, ii) “De la inexistencia de norma jurídica que obligue al fomag a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías”, iii) “Inexistencia de la obligación demandada”, iv) “Inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la ley 50 de 1990 a los docentes”, v) “cobro de lo no debido”, vi) prescripción e vii) “Innominada”.**

Ahora, en cuanto a las excepciones propuestas se advierte que revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro las excepciones previas de la mencionada disposición, por lo que habrían de resolverse al momento de proferirse sentencia.

2.2. Fecha Audiencia Inicial y reconocimiento de personería.

En firme las disposiciones adoptadas en precedencia, se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **13 de junio de 2023 a partir de las 3:00 P.M.**

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería al abogado, **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **13 de junio de 2023 a partir de las 3:00 P.M.**

De conformidad con el apartado aludido, **cítese** a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-

¹ Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6636e483852f6f4ade727c8893dfe80e84014890f8bfe08eb08dad48627660**

Documento generado en 02/06/2023 12:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00254-00
DEMANDANTE:	HELECTO JOSÉ MONTENEGRO LOBATO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹. Igualmente, en firme, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propone, como medios exceptivos previos los de: **i)** inepta demanda por falta de requisitos formales, y **ii)** caducidad.

A su turno, revisado el escrito de contestación presentado por el **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, se tiene que propuso como excepciones las que denominó como: **i)** *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, **ii)** *“De la inexistencia de norma jurídica que obligue al fomag a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías”*, **iii)** *“Inexistencia de la obligación demandada”*, **iv)** *“Inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la ley 50 de 1990 a los docentes”*, **v)** *“cobro de lo no debido”*, **vi)** *prescripción* e **vii)** *“Innominada”*.

Así las cosas, el Despacho **procede a resolver las excepciones previas planteadas**, así:

➤ **Respecto** al medio exceptivo “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”

Precisa que en el caso bajo estudio, el escrito de demanda no reúne los requisitos previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, dado que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta relevante identificar la actuación que produjo la afectación, es decir el acto que generó la afectación, advirtiendo que para el caso en concreto se refleja que, la parte demandante en su escrito genitor, no demandó todos los actos administrativos, pues el FOMAG dio respuesta a la reclamación administrativa, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad, estableciendo que también debía demandarse el acto administrativo emanado de la entidad, situación que se echa de menos en el escrito de demanda.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante no realizó manifestación alguna del medio exceptivo en comentario.

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda». (Subraya fuera del texto)

En el asunto *sub examine*, se tiene que lo manifestado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones

¹ Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

Sociales del Magisterio, se relaciona con la ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales, argumentando que no se incluyó como pretensión la declaratoria de nulidad del oficio de fecha 6 de agosto de 2021 a través del cual se dio una respuesta definitiva a la solicitud propuesta por el docente demandante.

Se precisa, que la excepción propuesta por este extremo procesal se enmarca en el requisito formal de que trata el artículo 163 del CPACA, pues a la parte demandante, se asiste el deber de individualizar con precisión el acto administrativo objeto de nulidad.

Debe señalarse que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no aportó con su escrito de contestación, prueba que acreditara la existencia del acto administrativo que aduce debió demandarse, no obstante, revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que se aportó oficio calendado del 6 de agosto de 2021, identificado con el radicado número 2021017XXXX01X², que si bien es cierto resuelve peticiones iguales a las elevadas por la parte demandante en sede administrativa, no contiene los signos de individualidad que permitan determinar que fue la respuesta definitiva que se profirió por FOMAG para resolver la situación jurídica del solicitante, razón por la cual no se puede tener como acto administrativo definitivo pues no se acredita que fue directamente dirigido al demandante por el mentado fondo.

De este modo, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de “*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, en cuanto a las demás excepciones se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que la inquietud que ahora surge consiste en definir en qué momento procesal debe resolverse una perentoria procesal.

2.2. Fecha Audiencia Inicial y reconocimiento de personería.

En firme las disposiciones adoptadas en precedencia, se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **13 de junio de 2023 a partir de las 3:00 P.M.**

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual

² Ver págs. 312 a 315 del archivo pdf No. 01 del expediente digital.

se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería a la abogada **ISOLINA GENTIL MANTILLA**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, y al abogado, **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*, propuesta por la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **13 de junio de 2023 a partir de las 3:00 P.M.**

De conformidad con el apartado aludido, **cítese** a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **ISOLINA GENTIL MANTILLA**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253505baef4c579fe49d77dd36add71b1d96afd676c70742402af02fd6b6bb27**

Documento generado en 02/06/2023 12:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00255-00
DEMANDANTE:	CARMEN ALICIA ZUÑIGA LÁZARO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹. Igualmente, en firme, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propone, como medios exceptivos previos los de: **i)** ineptitud sustantiva de la demanda, **ii)** falta de integración de litisconsorte necesario, e **iii)** indebida representación del demandante.

A su turno, revisado el escrito de contestación presentado por el **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, se tiene que propuso como excepciones las que denominó como: **i)** *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, **ii)** *“De la inexistencia de norma jurídica que obligue al fomag a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías”*, **iii)** *“Inexistencia de la obligación demandada”*, **iv)** *“Inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la ley 50 de 1990 a los docentes”*, **v)** *“cobro de lo no debido”*, **vi)** *prescripción* e **vii)** *“Innominada”*.

Así las cosas, el Despacho **procede a resolver las excepciones previas planteadas**, así:

➤ **Respecto** al medio exceptivo “INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA”

Precisa que en el caso bajo estudio, se emitió respuesta a la solicitud propuesta por la parte demandante, misma que fue aportada con el escrito de demanda, por lo que el acto ficto no puede considerarse como un acto administrativo, razón por la cual atendiendo lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, se configura la causal la ineptitud sustantiva de la demanda.

El apoderado de la parte demandante, se opone a la prosperidad de la excepción aduciendo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaria de Educación la misma no puede considerarse de fondo, pues en la misma se indica que la solicitud fue trasladada al FOMAG, siendo un acto de mero trámite que carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda». (Subraya fuera del texto)

¹ Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

En el asunto *sub examine*, se tiene que lo manifestado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se relaciona con la ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales, argumentando que no se incluyó como pretensión la declaratoria de nulidad del oficio de fecha 6 de agosto de 2021 a través del cual se dio una respuesta definitiva a la solicitud propuesta por el docente demandante.

Se precisa, que la excepción propuesta por este extremo procesal se enmarca en el requisito formal de que trata el artículo 163 del CPACA, pues a la parte demandante, se asiste el deber de individualizar con precisión el acto administrativo objeto de nulidad.

Debe señalarse que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no aportó con su escrito de contestación, prueba que acreditara la existencia del acto administrativo que aduce debió demandarse, no obstante, revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que se aportó oficio calendado del 6 de agosto de 2021, identificado con el radicado número 2021017XXXX01X², que si bien es cierto resuelve peticiones iguales a las elevadas por la parte demandante en sede administrativa, no contiene los signos de individualidad que permitan determinar que fue la respuesta definitiva que se profirió por FOMAG para resolver la situación jurídica del solicitante, razón por la cual no se puede tener como acto administrativo definitivo pues no se acredita que fue directamente dirigido al demandante por el mentado fondo.

De este modo, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de “*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

➤ **Respecto** al medio exceptivo “*FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO*”

Expone que en el presente asunto, debe ser llamada la secretaria de educación, pues es esta entidad quien funge como empleador, calidad que no comparte el fondo debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al fondo quien no ostenta la calidad de “empleador”, existiendo además falta de legitimidad por pasiva.

Sobre la excepción, se pronunció el apoderado de la parte demandante, quien manifestó que es la entidad territorial la encargada de la administración de los recursos de la educación, por lo que es quien debe poner en marcha el servicio de educación en las regiones, mientras que el FOMAG se encarga del pago de los aportes de los empleadores de los maestros, como administrador de los recursos, formulando además las políticas generales debiendo velar por la calidad

² Ver págs. 312 a 315 del archivo pdf No. 01 del expediente digital.

en la prestación del servicio en las regiones, concluyendo que no se configura la excepción planteada.

Sobre la excepción planteada debe indicarse que el Municipio de Cúcuta fue incluido como sujeto pasivo en el escrito de demanda, a su vez, se tiene que en auto del 19 de enero de 2023³, se admitió la demanda en contra del ente territorial, en consecuencia, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de *“FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”*, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente, respecto a la excepción de **indebida representación del demandante**, por cuanto dentro de la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no se evidencia poder que faculte a esa firma para reclamar la sanción moratoria por consignación extemporánea, sino solamente para reclamar pago tardío de cesantías, pretensión distinta a la que se debate en el proceso, para el despacho, la misma no tiene vocación de prosperidad, pues y tal y como lo manifiesta al recorrer el traslado de dicha excepción, el apoderado de la parte demandante, en el expediente, obran los poderes otorgados para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción mora, por el pago inoportuno de las cesantías, que comprende su consignación extemporánea, y por ende no esta llamada a prosperar.

Ahora, en cuanto a las demás excepciones se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que la inquietud que ahora surge consiste en definir en qué momento procesal debe resolverse una perentoria procesal.

2.2. Fecha Audiencia Inicial y reconocimiento de personería.

En firme las disposiciones adoptadas en precedencia, se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **13 de junio de 2023 a partir de las 3:00 P.M.**

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería a la **DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES**

³ Archivo pdf No. 06 del expediente digital.

SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, y al abogado, **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la excepción de *“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*, *“FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”*, e *“indebida representación del demandante”* propuestas por la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **13 de junio de 2023 a partir de las 3:00 P.M.**

De conformidad con el apartado aludido, **cítese** a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a01c5ffb34856ec4c6b87d76fa89547b1719b200aab562d2fd1bf2fde5d468b**

Documento generado en 02/06/2023 12:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00284-00
DEMANDANTE:	YOLANDA ORTEGA CORREDOR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹. Igualmente, en firme, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no presentó contestación de la demanda.

A su turno, revisado el escrito de contestación presentado por el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, se tiene que propuso como excepciones las que denominó como: i) *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER”*, ii) *“INADMISIBILIDAD DE PAGO EXTEMPORÁNEO DE CESANTÍAS”*, y iii) *“CADUCIDAD”*.

Ahora, en cuanto a las excepciones propuestas se advierte que revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro las excepciones previas de la mencionada disposición, por lo que habrían de resolverse al momento de proferirse sentencia.

2.2. Fecha Audiencia Inicial y reconocimiento de personería.

En firme las disposiciones adoptadas en precedencia, se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **13 de junio de 2023 a partir de las 3:00 P.M.**

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería a la abogada, **KELLY STEPHANY SÁNCHEZ ORTIZ** para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **13 de junio de 2023 a partir de las 3:00 P.M.**

De conformidad con el apartado aludido, **cítese** a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada, **KELLY STEPHANY SÁNCHEZ ORTIZ** para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-

¹ Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e23382ddf51eb0bebe02e20d17393ac74462be0625ca8261aebb6b1f0d568de**

Documento generado en 02/06/2023 04:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00301-00
DEMANDANTE:	LUZ STELLA CARREÑO MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹. Igualmente, en firme, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no presentó contestación de la demanda.

A su turno, revisado el escrito de contestación presentado por el **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, se tiene que propuso como excepciones las que denominó como: **i) “falta de legitimación en la causa por pasiva”, ii) “De la inexistencia de norma jurídica que obligue al fomag a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías”, iii) “Inexistencia de la obligación demandada”, iv) “Inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la ley 50 de 1990 a los docentes”, v) “cobro de lo no debido”, vi) prescripción e vii) “Innominada”.**

Ahora, en cuanto a las excepciones propuestas se advierte que revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro las excepciones previas de la mencionada disposición, por lo que habrían de resolverse al momento de proferirse sentencia.

2.2. Fecha Audiencia Inicial y reconocimiento de personería.

En firme las disposiciones adoptadas en precedencia, se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **13 de junio de 2023 a partir de las 3:00 P.M.**

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería al abogado, **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **13 de junio de 2023 a partir de las 3:00 P.M.**

De conformidad con el apartado aludido, **cítese** a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-

¹ Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2199ad95f19fdda0a66ac0842b4bc0b93fadd952858c031c160efe4952c77e2**

Documento generado en 02/06/2023 04:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00303-00
DEMANDANTE:	MARISOL LOZADA RUIZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹. Igualmente, en firme, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no propone, excepciones previas.

A su turno, revisado el escrito de contestación presentado por el **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, tampoco propone excepciones previas.

2.2. Fecha Audiencia Inicial y reconocimiento de personería.

En razón de lo anterior, se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **13 de junio de 2023 a partir de las 3:00 P.M.**

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería a la abogada **LUZ KARIME RICAURTE CHAKER**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, y al abogado, **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **13 de junio de 2023 a partir de las 3:00 P.M.**

De conformidad con el apartado aludido, **cítese** a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **LUZ KARIME RICAURTE CHAKER**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado, **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-

¹ Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5f394d92d17e2ecca452b66641103424cb1d0838050d039cef3139cc79a79f**

Documento generado en 02/06/2023 04:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00305-00
DEMANDANTE:	MYRIAM SOCORRO RODRÍGUEZ CARRILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹. Igualmente, en firme, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y el **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, no proponen excepciones previas.

2.2. Fecha Audiencia Inicial y reconocimiento de personería.

En firme las disposiciones adoptadas en precedencia, se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **13 de junio de 2023 a partir de las 3:00 P.M.**

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de

multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería a la abogada **LUZ KARIME RICAURTE CHAKER**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, y al abogado, **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **13 de junio de 2023 a partir de las 3:00 P.M.**

De conformidad con el apartado aludido, **cítese** a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **LUZ KARIME RICAURTE CHAKER**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado, **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-

¹ Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6c3e5232fd44c99eecf29a50514d01680e5dfaefc59a43fde2550976cce444**

Documento generado en 02/06/2023 04:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00306-00
DEMANDANTE:	LADY YULEY ÁVILA PALLARES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹. Igualmente, en firme, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no propone excepciones previas.

A su turno, revisado el escrito de contestación presentado por el **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, tampoco propone excepciones previas.

2.2. Fecha Audiencia Inicial y reconocimiento de personería.

En consecuencia, se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **13 de junio de 2023 a partir de las 3:00 P.M.**

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería a la abogada **YAHANY GENES SERPA**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, y al abogado, **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **13 de junio de 2023 a partir de las 3:00 P.M.**

De conformidad con el apartado aludido, **cítese** a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **YAHANY GENES SERPA**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-

¹ Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8196103f2fba8ed03e99e79356d619a23645d16b34c45bf462a6d5454fbc9cab**

Documento generado en 02/06/2023 04:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00308-00
DEMANDANTE:	ANA ROCÍO VERA MONTAÑEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹. Igualmente, en firme, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propone, como medios exceptivos previos los de: **i)** ineptitud sustantiva de la demanda, **ii)** falta de integración de litisconsorte necesario, e **iii)** indebida representación del demandante.

A su turno, revisado el escrito de contestación presentado por el **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, no propone excepciones previas.

Así las cosas, el Despacho **procede a resolver las excepciones previas planteadas**, así:

- **Respecto** al medio exceptivo **“INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA”**

¹ Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

Precisa que en el caso bajo estudio, se emitió respuesta a la solicitud propuesta por la parte demandante, misma que fue aportada con el escrito de demanda, por lo que el acto ficto no puede considerarse como un acto administrativo, razón por la cual atendiendo lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, se configura la causal la ineptitud sustantiva de la demanda.

El apoderado de la parte demandante, se opone a la prosperidad de la excepción aduciendo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, pues en la misma se indica que la solicitud fue trasladada al FOMAG, siendo un acto de mero trámite que carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda». (Subraya fuera del texto)

En el asunto *sub examine*, se tiene que lo manifestado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se relaciona con la ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales, argumentando que no se incluyó como pretensión la

declaratoria de nulidad del oficio de fecha 6 de agosto de 2021 a través del cual se dio una respuesta definitiva a la solicitud propuesta por el docente demandante.

Se precisa, que la excepción propuesta por este extremo procesal se enmarca en el requisito formal de que trata el artículo 163 del CPACA, pues a la parte demandante, se asiste el deber de individualizar con precisión el acto administrativo objeto de nulidad.

Debe señalarse que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no aportó con su escrito de contestación, prueba que acreditara la existencia del acto administrativo que aduce debió demandarse, no obstante, revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que se aportó oficio calendado del 6 de agosto de 2021, identificado con el radicado número 2021017XXXX01X², que si bien es cierto resuelve peticiones iguales a las elevadas por la parte demandante en sede administrativa, no contiene los signos de individualidad que permitan determinar que fue la respuesta definitiva que se profirió por FOMAG para resolver la situación jurídica del solicitante, razón por la cual no se puede tener como acto administrativo definitivo pues no se acredita que fue directamente dirigido al demandante por el mentado fondo.

De este modo, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de *“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

➤ **Respecto** al medio exceptivo *“FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”*

Expone que en el presente asunto, debe ser llamada la secretaria de educación, pues es esta entidad quien funge como empleador, calidad que no comparte el fondo debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al fondo quien no ostenta la calidad de “empleador”, existiendo además falta de legitimidad por pasiva.

Sobre la excepción, se pronunció el apoderado de la parte demandante, quien manifestó que es la entidad territorial la encargada de la administración de los recursos de la educación, por lo que es quien debe poner en marcha el servicio de educación en las regiones, mientras que el FOMAG se encarga del pago de los aportes de los empleadores de los maestros, como administrador de los recursos, formulando además las políticas generales debiendo velar por la calidad en la prestación del servicio en las regiones, concluyendo que no se configura la excepción planteada.

Sobre la excepción planteada debe indicarse que el Municipio de Cúcuta fue incluido como sujeto pasivo en el escrito de demanda, a su vez, se tiene que en

² Ver págs. 312 a 315 del archivo pdf No. 01 del expediente digital.

auto del 2 de febrero de 2023³, se admitió la demanda en contra del ente territorial, en consecuencia, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de *"FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO"*, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente en cuanto a la excepción de indebida representación del demandante, por cuanto dentro de la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no se evidencia poder que faculte a esta firma para reclamar la sanción moratoria por consignación extemporánea, pues dentro del expediente obra poder que únicamente faculta para reclamar el pago tardío de las cesantías, pretensión distinta a la que se debate en el proceso, para el despacho, la misma no tiene vocación de prosperidad, pues y tal y como lo manifiesta al recorrer el traslado de dicha excepción, el apoderado de la parte demandante, en el expediente, obran los poderes otorgados para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción mora, por el pago inoportuno de las cesantías, que comprende su consignación extemporánea, y por ende, no esta llamada a prosperar.

Ahora, en cuanto a las demás excepciones se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que la inquietud que ahora surge consiste en definir en qué momento procesal debe resolverse una perentoria procesal.

2.2. Fecha Audiencia Inicial y reconocimiento de personería.

En firme las disposiciones adoptadas en precedencia, se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **13 de junio de 2023 a partir de las 3:00 P.M.**

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería a la **DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, y al abogado, **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

³ Archivo pdf No. 06 del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la excepción de *“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*, *“FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”*, e *INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE*, propuestas por la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **13 de junio de 2023 a partir de las 3:00 P.M.**

De conformidad con el apartado aludido, **cítese** a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045d3a6333eb616a9a594d56c04ac2f28032fa3b2b94d5171c5cfc485c70a505**

Documento generado en 02/06/2023 04:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	54-001-33-33-006-2022-00699-00
DEMANDANTE:	MARCIA YELITZA BONILLA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración promovida por la parte demandante el día 16 de mayo de 2023, respecto del auto admisorio proferido el 4 de mayo de 2023.

El petitorio está encaminado a aclarar el radicado que le correspondió al presente asunto, toda vez que en el auto proferido el 4 de mayo de 2023, se indicó en el encabezado del proveído como número de radicado 54-001-33-33-006-2022-**00692**-00, siendo lo correcto 54-001-33-33-006-2022-**00699**-00, solicitando que se aclara dicha situación a fin de prevenir errores en el curso del proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud elevada por la parte demandante, el Despacho tiene que el Código General del Proceso en su artículo 286, dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Teniendo en cuenta la norma transcrita, frente a la solicitud elevada por la parte demandante, a fin que se corrija el indique en debida forma el radicado que corresponde al presente medio de control, el Despacho accederá a lo pedido dando aplicación al inciso final del artículo 286 ibídem, por cuanto el número de radicado que corresponde al asunto es 54-001-33-33-006-2022-00699-00, y no 54-001-33-33-006-2022-00692-00.

Por tal razón, al advertirse este error y en aras de prevenir posibles confusiones en el curso del proceso, se realizará la corrección indicando que el radicado correcto de la presente acción, es 54-001-33-33-006-2022-00699-00.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud propuesta por la parte demandante, en el entendido que el número de radicado correcto en el presente asunto es 54-001-33-33-006-2022-00699-00.

SEGUNDO: Una vez notificada la decisión contenida en el numeral primero del presente auto, continuase con el trámite establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f27a7a77f3500c9a94ab3475cc5ae2e6b7e3bba1ca6e99ef282a06da1a5b36e**

Documento generado en 02/06/2023 07:10:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	54-001-33-33-006-2022-00706-00
DEMANDANTE:	ALIX ADRIANA QUINTANA PARRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración promovida por la parte demandante el día 16 de mayo de 2023¹, respecto del auto proferido el 4 de mayo de 2023.

El petitorio está encaminado a aclarar el radicado que le correspondió al presente asunto, toda vez que, en el auto proferido el 4 de mayo de 2023, se indicó en el encabezado del proveído como número de radicado 54-001-33-33-006-2022-**00681**-00, siendo lo correcto 54-001-33-33-006-2022-**00706**-00, solicitando que se aclare dicha situación a fin de prevenir errores en el curso del proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud elevada por la parte demandante, el Despacho tiene que el Código General del Proceso en su artículo 286, dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Teniendo en cuenta la norma transcrita, frente a la solicitud elevada por la parte demandante, a fin que se corrija el indique en debida forma el radicado que corresponde al presente medio de control, el Despacho accederá a lo pedido dando aplicación al inciso final del artículo 286 ibídem, por cuanto el número de radicado que corresponde al asunto es 54-001-33-33-006-2022-00706-00, y no 54-001-33-33-006-2022-00681-00.

¹ Archivo No. 008 del expediente digital.

Por tal razón, al advertirse este error y en aras de prevenir posibles confusiones en el curso del proceso, se realizará la corrección indicando que el radicado correcto de la presente acción, es 54-001-33-33-006-2022-00706-00.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud propuesta por la parte demandante, en el entendido que el número de radicado correcto en el presente asunto es 54-001-33-33-006-2022-00706-00.

SEGUNDO: Una vez notificada la decisión contenida en el numeral primero del presente auto, continuase con el trámite establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f41eb96251aacfb7a62fcd1857d760b1e67cd9ea3963f027bae130da6bfc142**

Documento generado en 02/06/2023 07:10:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2023-00251-00
DEMANDANTE:	PEDRO ALEXANDER CASTRO GARCÍA Y OTROS – COMUNIDAD PADRES DE FAMILIA COLEGIO SAN JOSÉ SEDE MERCEDES ÁBREGO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	ADMITE DEMANDA

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 472 de 1998, Ley 1564 de 2012, Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021, razón por la cual se dispondrá su admisión.

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos instaurada por el señor **PEDRO ALEXANDER CASTRO GARCÍA y OTROS – COMUNIDAD PADRES DE FAMILIA COLEGIO SAN JOSÉ SEDE MERCEDES ÁBREGO**.
2. **TÉNGASE** como parte demandada la **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**
3. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante.
4. **NOTIFICAR** personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** de la presente providencia, el libelo demandatorio y sus anexos, en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Para tal efecto, y de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

5. **NOTIFICAR** este auto a la Procuraduría 98 Judicial I Administrativa de Cúcuta, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico: procuraduria98cucuta@gmail.com.
6. **CÓRRASELES** traslado de la demanda, a las partes demandadas y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, conforme a lo establecido

en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, a fin de que contesten la demanda, propongan excepciones y alleguen de manera digital o soliciten las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

7. En los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **INFÓRMESE** a los miembros de la comunidad, sobre la admisión de la presente acción, para lo cual, se dispone **ORDENAR** al señor **PEDRO ALEXANDER CASTRO GARCÍA** proceda a informarle a los miembros de la comunidad de padres de familia del **COLEGIO SAN JOSÉ SEDE MERCEDES ÁBREGO** de la existencia de la presente acción popular, mediante copia de un extracto de la demanda que se fijará en **EDICTO** por el término de diez (10) días en un lugar visible. Igualmente, se **ORDENA** al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** proceda a informarle a los miembros de la comunidad de la existencia de la presente acción popular, mediante copia de un extracto de la demanda que se fijará en **EDICTO** por el término de diez (10) días en la página web de la entidad¹. De las anteriores situaciones se deberá allegar constancia de fijación y desfijación del edicto.

Asimismo, atendiendo lo establecido en el inciso final de la norma ibídem notifíquesele el presente Auto a la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**.

8. **OFÍCIESE** a los demás Juzgados Administrativos Orales de Cúcuta con el fin de que informen si en ellos se adelantan medios de control de protección a los derechos e intereses colectivos por los mismos asuntos que el actualmente debatido.
9. Por secretaria **LÍBRENSE** los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza.-

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ <https://cucuta.gov.co/>

Código de verificación: **8b804e96af8999751841a64980b3230f9fab7878a926b8ce7cb8fbe21fd6481a**
Documento generado en 02/06/2023 04:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>